

F. *Existencia de tribunales superiores que ejercen control sobre los inferiores*

El órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley —si bien, como es natural, los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

La independencia llega incluso a extenderse frente a la jurisprudencia. Las sentencias de casación sólo constituyen “doctrina probable” (artículo 1147 del Código Judicial). De esta suerte, los jueces deben sumisión a la ley promulgada y a la Constitución —salvo que se trate de cumplir, en un caso determinado, un fallo del superior.

La sumisión es a la ley y no al órgano Legislativo. Una resolución cualquiera del Legislativo, si no reviste el carácter de ley, no vincula al juez.

G. *Carácter ininterrumpido de la administración de justicia*

Mientras que al amparo de las anteriores Constituciones la ley había establecido las vacaciones colectivas de todos los funcionarios judiciales en el mes de marzo, las reformas constitucionales de 1983 eliminaron dicho sistema —ya que entraña una interrupción injustificada en las funciones jurisdiccionales—. El último párrafo del artículo 198 de la carta vigente preceptúa: “Las vacaciones de los magistrados, jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales”.

H. *Gratuidad de la justicia*

La administración de la justicia es gratuita.

La gestión y la actuación de todo proceso se surte en papel simple y no están sujetas a tasa o impuesto alguno.

El Código Judicial instituyó el Instituto de Defensoría para personas de escasos recursos —en asuntos penales, civiles, policivos, agrarios y administrativos (artículo 406).

I. *Responsabilidad judicial*

El Código Judicial establece tres aspectos: *a)* Responsabilidad penal; *b)* Responsabilidad disciplinaria, y *c)* Responsabilidad civil.

Independientemente de las sanciones disciplinarias y penales que establezca la ley, los jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes en los siguientes casos:

1. Cuando procedan con dolo, fraude o en forma arbitraria.
2. Cuando rehusen, omitan o retarden injustificadamente una resolución que deben dictar de oficio o a requerimiento de parte.
3. Cuando violen la ley por ignorancia o error inexcusable.

La responsabilidad que se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema; se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite.

En relación con esta materia anota Hernando Morales:

142. Las causales de responsabilidad civil se reducen a tres:

a) Cuando los jueces proceden con dolo, fraude o abuso de autoridad.

El fraude y el dolo son fenómenos que no constituyen por sí mismos delitos, sino que contribuyen a la configuración de determinados delitos. Además, el segundo equivale a la culpa grave, el primero se parangona con el dolo, y ambos tienen un significado en derecho civil. El dolo para efectos civiles “consiste en la intención positiva de inferir injurias a la persona o propiedad de otro” (artículo 63 del Código Civil), y el fraude implica actos perjudiciales con el propósito de dañar a terceros, conforme a doctrina ampliamente aceptada, de modo que sólo entendido como culpa grave podría dar pie al proceso civil indemnizatorio. En éste la calificación del dolo y del fraude quedan a la discrecionalidad del juez, quien al efecto aplicará las máximas de experiencia, o sea el conjunto de factores que se utilizan en los juicios empíricos de la vida, en el lugar y en el momento correspondientes, a los hechos probados aducidos por el demandante como causa de su pretensión.

b) Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto. El artículo 95 del Decreto 250 de 1970, numeral 1o., en las inconductas de los funcionarios judiciales incluye: “Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que les señalen la ley o los reglamentos de la oficina o dejar vencer los términos sin la actuación co-

rrespondiente”. Estas inconductas determinan las sanciones disciplinarias consiguientes (artículo 102 *ibidem*).

Puede ocurrir, entonces, que por sentencia disciplinaria se sancione a un funcionario judicial por demora en la expedición de la providencia o en la presentación del proyecto, caso en el cual posteriormente puede instaurarse el proceso civil de indemnización de perjuicios, en el cual serviría de prueba contra el demandado dicha decisión, la que no podría contradecirse por el juez civil, pues sería contrario a la unidad jurisdiccional que aquél pudiera apartarse de la sentencia disciplinaria, ya que con ello estaría negando la justicia de la sanción máxima cuando en el proceso disciplinario como en el civil se califica el mismo factor de exculpación, o sea la justificación de la demora, pues ambos tratan de demoras injustificadas y no de toda demora objetivamente considerada. Igualmente, si en proceso disciplinario es absuelto el juez, en proceso civil indemnizatorio no se podría condenarlo por los mismos hechos.

Mas no es indispensable que las autoridades disciplinarias profieran sentencia contra el juez moroso para que se justifique el proceso civil de responsabilidad, pues ya se vio que la indemnización es independiente de la sanción disciplinaria. El proceso civil puede iniciarse y decidirse sin que se haya promovido el disciplinario, pero en caso de que ambos cursen al tiempo, el segundo es prejudicial al primero y debe aguardarse al resultado del disciplinario para fallar el civil, conforme al artículo 170 del Código, porque el proceso disciplinario indudablemente tiene visos personales, por motivos de las sanciones.

En suma, corresponde al juez civil, salvo que haya sentencia disciplinaria ejecutoriada, calificar si el retardo fue injustificado, aplicando las máximas de experiencia al caso concreto. De todos modos, la demora en el despacho de los asuntos, que por desgracia es frecuente y que origina el mayor daño a los litigantes, pues como decía Couture, “en el procedimiento el tiempo es algo más que oro, es justicia”, debe acarrear consecuencias indemnizatorias contra el juez, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias, y en consideración a que los sistemas intraprocesales como la pérdida automática de competencia o la recusación, lejos de producir efectos benéficos (*sic*) entorpecen la marcha del negocio, fuera de que el primero implica que el turno para el nuevo juez del conocimiento sea el último, y el segundo técnicamente no se justifica y en la práctica, por obvias razones, no se utiliza.

c) Cuando obren con error inexcusable, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer. Error es el concepto equivocado sobre determinada cosa,

en este caso sobre los hechos o el derecho de un proceso; inexcusable es lo que no tiene disculpa. Tales acepciones son las comunes, pues la ley no define el concreto fenómeno, por lo cual debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 28 del Código Civil.

En primer término, para que haya lugar a sentencia condenatoria contra el juez se requiere que el perjuicio no hubiera podido evitarse mediante el recurso respectivo contra la providencia errónea. Vale decir, que se necesita agotar los medios que la ley brinda para corregir la equivocación, pues de lo contrario el desfavorecido la consiente. Los recursos que deben proponerse son inclusive los extraordinarios, o sea la casación y revisión, porque la ley no los excluye. Desde que el recurso pertinente se ejercite contra la providencia equivocada, que puede ser sentencia o auto, es claro que si ella se mantiene, será la confirmatoria o no informativa la que quedará viciada de error inexcusable en caso de que éste exista.

Si la providencia carece de todo recurso (o por analogía de consulta), como las sentencias de única instancia dictadas por los jueces municipales, o la que resuelve el recurso extraordinario, desaparece la exigencia de interponerlo. Lo mismo respecto de los actores que no tengan recurso alguno.

El error debe ser de tal magnitud que no admite excusa, ya que las equivocaciones jurídicas son consecuencia muchas veces de la interpretación legal, la cual depende en gran parte del criterio del juez, sobre todo cuando la jurisprudencia no es de obligatoria observancia, como ocurre entre nosotros. Por eso el error debe consistir en una aplicación notoriamente equivocada de la norma o en una apreciación torpe de los hechos litigiosos, que pueda descubrirse *prima facie*, algo así como el error evidente de hecho en casación, que se configura cuando se ignora totalmente una prueba decisiva o se supone una inexistencia en el proceso y determinante del sentido del fallo. Queda al criterio del juez concluir si hubo o no error inexcusable, con estas bases y las que se acrediten como fundamento de justificación. La Corte dice: "El error a que se refiere el numeral 3 del artículo 40 del C. de P. C. ha de entenderse como equivocación o desacierto que puede eliminar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. De modo, pues, que la responsabilidad civil de jueces o magistrados puede originarse en una equivocación, sea que ésta haya tenido como causa un conocimiento falso de hechos o de normas legales o un completo desconocimiento de los mismos" (CXLIII, 285).

Muy sabia resulta la disposición al exigir que el error sea de abo- lengo de los inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar

justicia no puede descartarse. Si la comisión de yerros, sin calificativo alguno, pudiera servir de estribo a procesos de responsabilidad contra los jueces, tales contiendas judiciales proliferarían de una manera inusitada y podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tienen para interpretar la ley y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con una decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores, alegando simples desatinos en faena tan difícil como lo es la de administrar justicia.

Pero es claro que la simple equivocación no es fuente de responsabilidad, desde luego que exigiese que el desatino sea de aquellos que no pueden excusarse, que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disiparlo.²¹

Las causales de responsabilidad comprenden a todos los jueces y tribunales, desde la Corte Suprema hasta los jueces municipales y, los funcionarios comisionados y los árbitros, toda vez que estos últimos también ejercen funciones jurisdiccionales.

J. *Responsabilidad del Estado*

El Estado responde solidariamente —no subsidiariamente— por los actos u omisiones del juez que causen daños o perjuicios. Es una responsabilidad directa (artículo 203, Constitución Nacional). Es una cristalización del principio de la responsabilidad del Estado por la defectuosa prestación de un servicio público. No se trata de una norma programática; es una norma de ejecución inmediata.

K. *La neutralidad del juez y el activismo judicial*

La neutralidad del juez es una garantía esencial en el desempeño de las funciones que el Estado le ha atribuido. Esta neutralidad puede ser técnica o social.

La neutralidad, tanto técnica como social, aparece reconocida en los artículos 17 y 32 de la Constitución, y en el plano internacional, como señala Hoyos, pueden citarse el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 14, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. La primera de estas normas tiene el

²¹ *Derecho Colombiano*, núm. 132, p. 677.

siguiente texto: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. En cuanto a nuestro continente se refiere, puede mencionarse, entre otras, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la cual ha sido ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que en su artículo 8o., sección 1, establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²²

Nos referimos en primer término a la neutralidad técnica y después a la neutralidad social. El artículo 199, ordinal 8, del Código Judicial, establece:

Son deberes en general de los magistrados y jueces:

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad.

(Norma ésta que aparece en la mayoría de los códigos latinoamericanos modernos y que ha de entenderse como igualdad material en concreto).

Y el artículo 464 preceptúa:

El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.

El concepto de neutralidad del juez —como todo concepto jurídico, como todo concepto cultural— ha sufrido una evolución. En el pasado se consideraba que la neutralidad del juez consistía en

²² Hoyos, Arturo, “El debido proceso”, en *Estudios constitucionales*.

aplicar objetivamente el derecho material sin intervenir activamente en el proceso, en dejar que las partes actuaran, limitándose a ser una especie de *referee* que declara, al final, quién triunfaba en el proceso. Las partes —se consideraba— son dueñas del proceso y conocen mejor que nadie sus intereses, las pruebas con que cuentan, y los actos procesales que deben desarrollar; y si realizan, o dejan de realizar, determinada gestión, deben sufrir los efectos de sus propios actos. La neutralidad del juez radicaba en no adoptar ninguna medida de oficio. Se establecía una marcada diferencia entre el proceso penal, donde privaba un interés público, y el proceso civil, donde —se pensaba— había un solo interés de las partes. Tal concepción —resultante de las ideologías políticas del siglo pasado, *laissez faire*— se ha superado: la sociedad se afecta por injusticias en el proceso penal como en el proceso civil. En todo tipo de proceso hay un interés público. Consecuentemente éste concepto de “neutralidad” ha variado sensiblemente y esa variación tiene su origen en razones políticas (intervención estatal —los ordenamientos procesales están estrechamente vinculados con fenómenos políticos—) y razones técnicas (enseñanzas de la doctrina procesal), que se refleja en el nuevo Código Judicial. En esta nueva concepción, neutralidad no significa desinterés por el desarrollo (en concreto) del proceso: La neutralidad del juez consiste en aplicar la ley —sustancial o procesal— con un criterio objetivo, preocupándose —por encima de todo— que el fallo se ajuste al derecho material objeto de la controversia, pero interviniendo activamente en el proceso, dirigiéndolo, depurándolo de vicios o defectos que generen nulidades que conduzcan a un fallo inhibitorio, so pena de incurrir en errores *in procedendo*, y practicando de oficio las pruebas que estime necesarias, con objeto de que el proceso refleje —como un espejo— la situación real controvertida y no esquemas meramente formales (la denominada “verdad formal”). La neutralidad radica en que el juez aplique los amplios poderes que tiene con el propósito de dilucidar el *thema decidendum*; en velar imparcialmente por la conducta o al decidir la pretensión, la situación relativa de los litigantes y que debe atemperar o quizá prescindir de los rigores de las soluciones que puedan conducir a la aplicación de preceptos jurídicos, tomando en consideración la desigualdad entre las partes.²³

²³ Véase, entre otros, Jean Vicent, Gabriel Montagnier, André Varinard, *La justice et ses institutions*, París, Dalloz, núm. 95. Los autores italianos partidarios

La neutralidad técnica aparece, en esta concepción, como insuficiente para la finalidad del proceso; en la perspectiva social, el juez ha de tener un poder asistencial, de “equidad procesal”, con amplios poderes. Denti se refiere a la utilización de la técnica interna del proceso para los fines de justicia social.²⁴

Tomemos un ejemplo: la posición clásica sobre la carga de la prueba —independientemente de la formulación que se presente— es de que quien invoca una norma debe probar los correspondientes presupuestos de hecho. Ahora bien; dentro de esta nueva concepción, a pesar de esa norma, el juez puede invertir o atenuar la carga de la prueba en atención a que la parte socialmente débil tiene más inconvenientes o dificultades para satisfacerla.

Es cuestión de un justo equilibrio. El juez debe actuar objetivamente que es lo que ofrece garantías a las personas y lo que exige la seguridad jurídica, y es el legislador quien debe, en caso de que lo estime políticamente necesario, a través de normas jurídicas promulgadas, establecer ciertas reglas tutelares y atribuciones asistenciales (“deber de protección”) con objeto de restablecer el equilibrio roto por la desigualdad entre las partes y hacer efectiva la igualdad afectada por situaciones subjetivas de carácter económico-social (siempre que no viole un mínimo de garantías que deben tener las partes), o bien a través de asistencia legal a personas de escasos recursos (*legal aid acts*); pero, repetimos, ha de ser la ley, y no el juez, quien debe, en atención a la condición de una de las partes, consagrar normas protectoras, y que el juez debe, al sustanciar la causa o al fallar la pretensión, fundar su fallo en motivaciones y bajo ningún concepto la ley, al acordar ese carácter protector, ha o deba desconocer principios básicos, como el de “debido proceso”.

Tal es, cabe observar, la orientación del nuevo Código Judicial: neutralidad técnica —en la acepción moderna— y neutralidad so-

de esta tendencia hablan de *ductibilidad de las formas procesales, cuadro dirijista, la equità processuale, i compite integrativi ed assistenziali de giudice, direzione elastica del processo, mito dell'apolicità e della neutralità timorosa, socializzazione del processo, ruolo promozional del giudice, el processo come strumento di politica sociale*, etcétera (Denti, Comoglio, Pisani, Cappelletti. Igualmente, en Alemania, Baur, Henke, Trocker, etcétera). Cappelletti califica de “ídolo falso” el código italiano de 1942. Y no sería de extrañar que, dentro de esta ideología, se piense en un sistema de “preclusiones elásticas”, en interés del más débil.

²⁴ *Processo civile e giustizia*; Comoglio, Luigi, *Direzione del processo e responsabilità del giudice*.

cial del proceso y porque se esclarezcan los hechos controvertidos, el *meritae causa*.

La obligación de “neutralidad” es de naturaleza pública y procesal y su finalidad es la de defender un interés público. Se trata de obligación —y no meramente deber— que tiene correlatividad en derechos subjetivos de las partes afectadas. Estas obligaciones surgen del derecho constitucional, que impone al Estado el deber de administrar justicia, mediante los tribunales, respetando el principio de legalidad (artículo 17 de la Constitución Nacional) del cual el de “neutralidad” no es más que una de sus manifestaciones. Dentro de este cuadro, como freno, el Código establece mecanismos dirigidos a reprimir o corregir desviaciones al principio de la neutralidad (apelación de la sentencia, que permite al superior sanear vicios, o bien practicar pruebas de oficio para restablecer o rectificar el equilibrio procesal perturbado). El Código consagra además mecanismos de tipo administrativo —*v. gr.*: queja— que se dirige en contra del funcionario en sí.

Se ha objetado este “activismo judicial” afirmándose que debilita el principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia, ya que a medida que se incrementan los poderes del juez, correlativamente se disminuyen los poderes de las partes; y que constituye una fuente de peligro en nuestro medio, debido a que el juez puede utilizar los poderes en beneficio de uno de los litigantes, y no de los intereses institucionales del proceso. Basta replicar que estos poderes en nada restringen la actividad de las partes, las cuales tienen absoluta libertad de desarrollar actos procesales, derecho a contradecir y aportaciones de prueba e impugnaciones; que a la postre es el juez quien falla la pretensión; que además, en el sistema anterior, la pasividad del juez ha impedido con frecuencia que el fallo sea justo, y, que, finalmente, como hemos expresado, el propio Código consagra mecanismos internos de control contra el ejercicio abusivo o parcial de los poderes procesales. Así, mediante el recurso de apelación de la sentencia el superior puede: *a)* Imprimirle al proceso el trámite que le corresponde; *b)* Sanear cualquier motivo de nulidad; *c)* Anular la actuación en que se ha denegado injustificadamente el derecho a proponer pruebas o a practicarlas; *d)* Decretar pruebas de oficio al advertir que el inferior ha ejercido sus facultades instructorias de modo parcializado. Y, reforzando la tesis, cabe agregar la experiencia del derecho comparado; ningún informe recibido de otros países —Italia, Brasil, Argentina, México,

Colombia, Ecuador— ha revelado la necesidad de suprimir las facultades oficiosas. Ni la experiencia nuestra —en materia laboral o en materia marítima— ha revelado abuso de las facultades por los jueces.

Por otro lado, la cuestión de la “neutralidad” no es sólo un problema técnico, también lleva contenido político. Se habla así de “neutralidad social”, que constituye un ángulo distinto, una reacción en contra del movimiento que ha surgido en estos últimos tiempos de parte de un sector limitado —que se conoce como de “socialización jurídica”, una modalidad derivada del *welfare state* o “estado social de derecho”—, que estima que el juez debe ser instrumento eficaz de transformación social; que debe tomar en cuenta, en la conducción del proceso, mecanismos preestablecidos en la ley que faciliten el ejercicio de la pretensión y el desarrollo del proceso a personas desprovistas de medios.

Es obvio que aún el ejercicio objetivo de los poderes instructorios —tal como están concebidos en el nuevo Código— tienen a la postre el efecto de favorecer a la parte que se encuentra en condiciones de inferioridad —económica, social, etcétera—. Pero esos poderes quedan sujetos al marco de la ley y a mecanismos de control, internos, administrativos o incluso sociales.

L. *Responsabilidad del Estado y la Convención de San José*

La responsabilidad directa del Estado por actos arbitrarios o desconocedores de los derechos fundamentales, reconocida implícitamente en el artículo 203 de la Constitución, ha adquirido mayor efectividad mediante la suscripción y ratificación de la Convención de San José (artículo 10).

M. *Consejo Judicial*

En Panamá —al igual que en varios países hispanoamericanos y europeos— existe el Consejo Judicial —integrado por el presidente de la Corte Suprema, el procurador, los presidentes de las Salas de la Corte, el presidente del Colegio de Abogados— cuyas funciones son, en esencia: asegurar la eficacia y ética judicial; establecer sanciones; proponer reformas, etcétera (artículo 434 del Código Judicial).

X. GARANTÍAS FUNDAMENTALES A LAS PARTES LITIGANTES EN LOS PROCESOS

1. *Generalidades*

Estos principios se consideran básicos —un mínimo esencial— en cualquier sistema civilizado de administración de justicia. La tendencia en las constituciones de posguerra ha sido la de “constitucionalizar” estos principios —especialmente en los países como Alemania, Italia y Japón, que superaron sistemas totalitarios—. Paralelamente se ha ido produciendo el fenómeno de la “internacionalización” de garantías y derechos similares (Declaración de Derechos del Hombre de 1948, la Convención Europea de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma, 1950, etcétera). En relación con esta materia, Héctor Fix-Zamudio expone:

6. Garantías constitucionales y derechos del hombre. No obstante la evolución que hemos señalado en el número anterior de este trabajo, es preciso delimitar en forma precisa el contenido de la materia que pretendemos examinar, ya que los vocablos “garantías constitucionales” asumen significados muy diversos que es necesario precisar.

a) En primer término la frase “garantías constitucionales” ha sido utilizada en el derecho latinoamericano como sinónimo de los derechos del hombre consagrados en las leyes fundamentales, de acuerdo con un criterio tradicional inspirado en las cartas francesas de carácter revolucionario.

En este sentido podemos citar como ejemplo los ordenamientos constitucionales de Argentina, Brasil, Chile, Uruguay y desde luego México, que siguen la terminología francesa de las “garantías individuales” o “constitucionales” con el significado de derechos de la persona humana consagrados en la carta fundamental.

b) En época relativamente reciente empezó a perder fuerza la significación tradicional señalada en el inciso anterior, ya que la doctrina moderna se percató de que la simple elevación de ciertos principios al rango de preceptos constitucionales no era suficiente para “garantizar” su eficacia, como la dolorosa y atormentada historia de nuestros pueblos latinoamericanos lo ha demostrado reiteradamente.

En efecto, ya en la actualidad son numerosos los constitucionalistas que consideran que la verdadera garantía de las disposiciones fundamentales consiste precisamente en su protección procesal, y debemos reconocer que los juristas italianos han desarrollado admi-

quiere entonces que la persona sea debidamente notificada con anticipación razonable de tal manera que se le coloque en posición de defenderse.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha considerado que se viola la garantía constitucional del debido proceso “cuando se pretermiten los trámites esenciales en determinados procesos” (sentencia de 15 de septiembre de 1982. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por R. C. contra resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión núm. 6).

En esta misma sentencia la Corte ha señalado que entre los trámites “comunes esenciales a los procesos de conocimientos” se encuentra “la notificación o emplazamiento de las demandas”. Ahora bien, lo que interesa es que a la persona, mediante la notificación, se le dé la oportunidad de presentarse a la audiencia y si se le notifica y no se presenta no son inconstitucionales normas, como el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que dispone que la audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra (sentencia de la Corte de 18 de octubre de 1979 en el amparo propuesto por E. de S. contra la Junta de Conciliación y Decisión núm. 5).²⁷

También ha dicho la Corte que en procesos en los cuales a pesar de haber existido alguna irregularidad en la notificación de la demanda, si la empresa posteriormente asistió a la audiencia y participó como testigo el representante legal de la empresa y algunos altos empleados de ésta, no puede arribarse a la conclusión de que “la demandada quedó en la indefensión, ni que las irregularidades indicadas en el recurso sean de tal gravedad como para considerar que se conculcó la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 31 de la carta magna” (sentencia de 21 de septiembre de 1979 que resuelve amparo interpuesto por T. Corp., S. A., contra la Junta de Conciliación y Decisión núm. 1).

La CSJ, mediante sentencia de 12 de marzo de 1991, en el amparo propuesto por U. y otros en contra de la Secretaría de la Junta de Conciliación, acaba de revocar una orden impartida de no recibir físicamente demandas presentadas ante la misma por servidores públicos que solicitaban reintegro porque carecían de competencia.

²⁷ Hoyos, Arturo, *ibid.*, p. 407.

Fundó su fallo en las siguientes consideraciones:

La garantía constitucional [del debido proceso], según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso —legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas— oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos [...]. El Pleno considera que la Junta de Conciliación y Decisión No. —, al negarse a recibir las mencionadas demandas, violó la garantía constitucional del debido proceso legal porque ésta implicaba que si el tribunal a quien se dirige la demanda no se considera competente debe explicar al demandante, de conformidad con lo dispuesto en la ley, las razones por las cuales carece de competencia. Así lo dispone el numeral I del artículo 633 del Código de Trabajo (sentencia de marzo 12, 1991).

b) Contradictorio o bilateralidad de la audiencia. Con arreglo al Código Judicial, todos los actos del proceso —desde la demanda hasta la sentencia— se desenvuelven mediante notificación de las partes, de suerte que se enteren y puedan impugnar el acto o intervenir en el mismo. Se complementa así el derecho a ser oído en juicio. Incluso cuando el juez decreta de oficio una diligencia —la práctica de determinada prueba, por ejemplo— la respectiva resolución debe ser notificada a las partes y permitírseles que participen en su práctica.

Si se desconoce el contradictorio respecto a temas trascendentes el vicio es subsumible dentro de las causales de casación *in procedendo* y atacable en la sentencia. Además, la Corte, por la vía de amparo, de acuerdo con la gravedad del caso, procede a revocar lo actuado.

Ahora bien, lo que interesa es que a la persona, mediante la notificación, se le dé la oportunidad de presentarse a la audiencia, y si se le notifica y no se presenta no son inconstitucionales normas como el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, que dispone que la audien-

tantes distintos a los que intervinieron en el debate, examen y práctica de pruebas respectivos. El mismo criterio había sido sostenido por la CSJ en fallo de 21 de junio de 1981.

d) *Oportunidad de presentar pruebas de cargo y descargo*. Este es un elemento esencial en la garantía constitucional que, en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido, la posibilidad de concurrir a audiencia donde se practican las pruebas de examinar documentos y de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte, al igual que a los peritos que se presenten en el proceso, integran parte de este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso.

Con cierta frecuencia se incluyen en contratos civiles o mercantiles, especialmente en materia de contratos de adhesión, cláusulas especiales respecto a cuestiones probatorias. Estas cláusulas tienen el efecto de limitar o excluir determinados medios previstos o permitidos en la ley. La ley exige que para que un documento preste mérito ejecutivo, ha de provenir del deudor o sea reconocido por él, elementos que no se dan en estas liquidaciones unilaterales.

Estimamos que estos convenios son ilícitos, toda vez que las normas sobre las pruebas son *ius cogens*. Una póliza de seguro, por ejemplo, que excluya un medio específico de prueba para acreditar determinado hecho, restringe ilegalmente las facultades del juez de apreciar dichos medios probatorios. La doctrina —y en especial la doctrina moderna— ha rechazado la eficacia de dichos pactos o convenios.

El Primer Tribunal Superior le ha negado valor a un pacto en el cual se declaraba inadmisibles cualquier prueba tendiente a establecer la responsabilidad de una persona (sentencia de 16 de agosto de 1953, Juicio C. vs. S. y P. S. A.).

El nuevo Código Judicial en su artículo 791 establece: “Ni las pruebas en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables por anticipado”.

e) *Pruebas ilícitamente obtenidas*. Si una prueba es obtenida en violación de derechos fundamentales, debe ser desestimada, por ejemplo, en contra de la libertad individual, contra la intimidad de la persona, que son intereses tutelados por la Constitución. El

artículo 29 de la Constitución Nacional declara inviolable la correspondencia, los documentos privados, a la par que las comunicaciones telefónicas privadas. El artículo 769 preceptúa que es admisible cualquier medio de prueba que no “violen derechos humanos”. El Código Penal en sus artículos 166 a 170 tipifica como delitos:

a) Abrir indebidamente una carta o pliego cerrado o despacho cablegráfico o de otra naturaleza que no le haya sido dirigido.

b) Conocer, utilizando medios técnicos, el contenido de una carta, o documento que no le haya sido dirigido, aunque no se abra la correspondencia.

c) Sustraer, destruir, sustituir, ocultar, extraviar o interceptar correspondencia dirigida a otro.

d) Divulgar públicamente sin autorización el contenido de correspondencia, papeles o grabaciones no destinadas al público, aunque se las posea en forma legítima, y le hubiesen sido dirigidas.

e) Grabar sin consentimiento las palabras de otra persona no destinadas al público, o escuchar conversaciones privadas que no le estén dirigidas.

f) La divulgación no autorizada de secretos a los cuales haya tenido acceso la persona por razón de su oficio, empleo, profesión o arte.

El Código Judicial establece los siguientes requisitos que deben revestir los elementos probatorios: a) Que no esté expresamente prohibido por la ley; b) Que no viole derechos humanos; c) Que no sea contrario a la moral o al orden público.²⁹ Ha sido más bien en materia penal donde la jurisprudencia ha aplicado este principio.

f) *Plazo razonable para fallar.* Integra la garantía constitucional del debido proceso legal la exigencia de que el proceso se desarrolle en un plazo razonable. Sobre este punto, nuestra CSJ, en sentencia de 8 de mayo de 1986, se ha pronunciado en el sentido de incluir este elemento dentro de la citada garantía. La Corte ha entendido que demoras injustificadas violan esas garantías constitucionales, mientras que en otros países, como en España, la norma respectiva consagra expresamente este elemento como parte de la garantía constitucional que estudiamos. Hoy día la expresión “pla-

²⁹ Para un estudio completo véase Arjona, Arnulfo, “Las pruebas ilícitas, ¿tienen valor en el proceso?”, *Estudios procesales*, recopilados por Jorge Fábrega P., Panamá, 1990, tomo II, p. 1099.

zo razonable” se ha incorporado a nuestro ordenamiento mediante el artículo 8, ordinal 1 del Convenio de San José, y este elemento ha de adquirir mejor relevancia y vigencia.

g) *Igualdad de las partes* (artículo 20, Constitución Nacional). La Corte declaró inconstitucional una norma del Código Judicial de 1917 que preceptuaba que el auto de lanzamiento era apelable por el arrendador, pero no por el arrendatario; y otra norma del Código Judicial que declaraba que el auto que negaba el desahucio era apelable por el arrendador, pero el que lo concedía no era apelable por el arrendatario. Subsisten en nuestra legislación marcadas desigualdades procesales cuando el Estado es parte en cualquier proceso, *v. gr.*: todas las notificaciones a los representantes del Estado son personales, en tanto que a los particulares sólo algunos; el Estado no es condenado en costas. Carece de toda justificación que el Estado no pueda ser condenado en costas en un proceso, en tanto que el particular sí lo puede. En España, por ejemplo, existe un movimiento hacia la condena de costas.³⁰ La Ley 26 de 1978 —protección procesal de los derechos fundamentales de la persona— dispone (ordinal 3, artículo 10) dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, que “las cosas se impondrían al recurrente o a la administración pública si fueren rechazadas, o aceptadas, todas las pretensiones”.³¹ En virtud de la tutela reconocida por la Constitución Nacional al trabajador, se establecen ciertas desigualdades a favor de éste con objeto de crear una igualdad material. Mediante dichas normas se procura colocar a los litigantes —desiguales entre sí— en la dialéctica de la relación laboral en condiciones de paridad, lo cual se ubica, por lo demás, dentro del presupuesto del artículo 73 de la Constitución, que se refiere a “una especial protección en beneficio de los trabajadores”.

La Corte ha reconocido el carácter tuitivo de las normas procesales laborales (sentencia de 23 de agosto de 1980, Registro Judicial 1980, p. 66).

La desigualdad de los trabajadores no sólo se deriva de su situación económico-social, sino de que —ya dentro del marco de la relación de trabajo— es el empleador el que ejerce directamente las

³⁰ Véase Montero Aroca, Juan, “Trabajos de derecho procesal, 1988”.

³¹ No han faltado quienes piensen que viola el principio de igualdad la fijación de cuantías determinadas para la admisibilidad de la casación, ya que le veda a personas de escasos medios el acceso al máximo tribunal. Entendemos que en algunos ordenamientos extranjeros no se requiere cuantía específica (V. Habscheid).

funciones reglamentarias (directivas y disciplinarias). Cuando se exceden del texto legal la ley impone al trabajador la carga de la impugnación. Por ello es una constante que sean los trabajadores los demandantes en los procesos laborales y que ciertas normas atribuyan ciertas desigualdades.

Las distintas normas de la Constitución tienden a establecer no un estado formal de derecho, sino un estado social de derecho, y —como anota Cappelletti— características del estado social de derecho es por cierto esencialmente la intervención activa del Estado a través de todas sus funciones, con el fin de tomar efectiva esa igualdad que es puesta de hecho en peligro por situaciones subjetivas de carácter económico, cultural y social.³² Al respecto es interesante la doctrina constitucional italiana —prohijada por nuestra jurisprudencia. La Corte Constitucional, al desestimar, mediante sentencia del 1o. de marzo de 1973, una demanda propuesta en contra del artículo 57 de la Ley núm. 153 de 1969 —que releva “apriorísticamente” al trabajador que pierde el pleito de la carga de asumir las costas judiciales— ha hecho énfasis en la posición de permanente inferioridad que tiene el trabajador aun en el terreno procesal, y ha afirmado que tal exoneración no altera en el proceso la *par condicio* de las partes, ni viola el principio de igualdad, porque sólo aparentemente determina una disparidad de posición en las partes en cuanto persigue, por el contrario, realizar una situación de igualdad sustancial “a través de un mecanismo de neutralización de la notoria menor resistencia del trabajador ante el *rito procesal*”.³³ Asistencia a personas de escasos recursos (*legal aids*). Con objeto de procurar la igualdad real, la Constitución establece que la ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídicos a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.

h) *La facultad de poder valerse de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales.* Un elemento de gran importancia en la garantía es la facultad que tienen las partes de valerse de los recursos o medios de impugnación previstos en la ley contra las resoluciones judiciales.

³² *Procesos, ideologías, sociedad*, p. 237.

³³ Véase Napoletano, Domenico, *Prime orientamenti del nuovo processo de lavoro*, Liguore editore, 1978, p. 19.

Cabe preguntarse entonces si el principio de la doble instancia tiene carácter constitucional en nuestro país. Hasta ahora la posición que ha tomado la Corte Suprema de Justicia sobre este punto parece negativa. Así, la Corte, en sentencia de 24 de mayo de 1977, al resolver la advertencia de inconstitucionalidad planteada por las sociedades Depcon Panamá International Corp. y Kraft Construction, entre otras, señalaba que las decisiones dictadas por las juntas tenían carácter definitivo, no admitían recurso alguno y producían el efecto de cosa juzgada. Sostuvo la Corte que dicha norma no era inconstitucional y que las resoluciones de la junta constituían “una verdad legal irrecorrible”. Así, los procesos de instancia única no violan el debido proceso legal; ya que dentro de este concepto no está integrado el principio de la doble instancia necesaria en todo proceso. La Corte ha mantenido el mismo criterio en sentencia de 12 de julio de 1983, al afirmar que:

el hecho de que el artículo 639 del Código de Trabajo que dispone que la resolución expedida sobre acumulación de procesos es irreducible no afecta, ni puede presumirse tan siquiera que no se juzgó “conforme a los trámites legales”; porque esta expresión que ha entendido la Corte se refiere a formalidades indispensables para fallar —que no es el caso que ahora se resuelve.

También vale la pena mencionar, a este respecto, que la Corte Suprema expresamente ha señalado que la doble instancia no era “régimen procesal que derive de ninguna de las garantías que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional”. Ni el artículo 192 consagra la apelabilidad “de las resoluciones judiciales”; criterio reiterado en fallo de 4 de julio de 1980 mediante el cual se absolvió consulta sobre la constitucionalidad del artículo 1549 del Código de Comercio que también restringe los recursos en materia de quiebra.

La jurisprudencia, por otra parte, ha considerado que el derecho de hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley, sí constituye un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal; por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o desconozcan a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales.

i) *Motivación de la sentencia.* Si bien la Constitución de Panamá no establece expresamente el deber de motivar la sentencia—como lo hacen otras cartas europeas e hispanoamericanas— la jurisprudencia considera que es un elemento que integra la garantía. En efecto, es necesario que el juzgador explique detalladamente en la sentencia las razones que tiene para resolver el caso en uno u otro sentido; pues ésta es la única forma en que la parte —y el público— puedan conocer las razones del fallo y reconocerle confianza al órgano e incluso allanarse a la sentencia o impugnarla mediante la utilización de los recursos legales a su disposición. La Corte Suprema ha señalado que para determinar lo que debe entenderse por el debido proceso, es necesaria “la motivación de la sentencia conclusiva; con valoración no sólo del derecho sustancial aplicado, sino también de la prueba producida” (sentencia de 28 de octubre de 1981). El Código Judicial, en desarrollo de este principio, establece:

Artículo 977: Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la controversia.
2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comparados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que obran en el expediente y que hayan servido de base al juez para estimar probados tales hechos.
3. Enseguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estiman pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso; y,
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Los tribunales sólo podrán transcribir lo esencial del texto de la demanda y de la contestación. Cuando la resolución fuere dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada.

j) *Irrenunciabilidad de los elementos que integran el debido proceso.* Cabe señalar:

1. El derecho a la tutela jurisdiccional y a los elementos integrantes del debido proceso son irrenunciables —salvo el de competencia por razón de territorio.

2. La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de impugnar la pretensión o de aducir excepciones, no tendrá efectos en el proceso (artículo 678, Código Judicial).

k) *Garantías en leyes procesales*. El artículo 212 de la Constitución preceptúa:

Las Leyes Procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

El ordinal 1o. se dirige a eliminar el formalismo; el 2o. a establecer y promover el activismo judicial.

1) *Principios procesales*. En concordancia con las normas constitucionales, el nuevo Código Judicial cristaliza —a través de numerosas normas— los siguientes principios: a) Gratuidad; b) Ausencia de formalismo; c) Economía procesal; d) Sustanciación oficiosa; e) Humanización del proceso; f) Inmaculación (despacho saneador; g) Poderes-deberes del juez.

a) Gratuidad (ya analizada).

b) Ausencia de formalismo. 1) Sólo producen la nulidad aquellas desviaciones trascendentales que causan perjuicios procesales graves e insubsanables; 2) Cualquier defecto en la identificación, o calificación de la acción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara; 3) Cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley. Los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el

juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines; 4) Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurre en error respecto a su denominación se admitirá, si se deduce su propósito; 4 bis) Sencillez en el recurso de casación; 5) Amplitud en la corrección de la demanda (incluyendo nuevas pretensiones, nuevos sujetos procesales, etcétera; 6) El juez debe aplicar las medidas de saneamiento, para evitar nulidades y sentencias inhibitorias; 7) El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.

c) Economía procesal. 1) Acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones en la demanda; 2) El juez debe rechazar, sin trámite, todo incidente manifiestamente improcedente; 3) Unificación procesal. Se regula el litisconsorcio necesario y facultativo; 4) El juez puede, de oficio, decretar la acumulación de procesos; 5) El juez puede citar, de oficio, a las partes y apoderados para economía y simplificación del proceso. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.

d) Sustanciación oficiosa. Poder directivo:

Incumbe al juez imprimirle al proceso la tramitación que le corresponda, independientemente de la orientación que las partes le impriman. Así establece que el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes.

e) Humanización del proceso. 1) Contacto del juez con las partes; 2) Inadmisibilidad de las pruebas contra la moral o las buenas costumbres; 3) La conducta procesal de las partes constituye un indicio; 4) Prohibición de ejercer coacción sobre las personas; 5) El juez suple deficiencias de los apoderados de las partes u ordena que corrijan errores en la demanda o en su escrito de casación o prescinde de dichos errores en la calificación o determinación de un escrito, o recursos, si la intención es clara; 6) Regla del criterio humano (sana crítica) en la apreciación de la prueba; 7) Eliminación del “amoral tecnicismo procesal”; 8) Principio de probidad y lealtad procesal; 9) Facilitación del amparo de pobreza y asistencia forense a personas de escasos recursos; 10) Eliminación de la *ficta confessio*; 11) Deberes del abogado para el cliente y para el juez; 12) Gratuidad del proceso.